

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0722

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0338-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de mayo del 2018; Cargo de Notificación de la R.D.R N° 0338-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR; Escrito de Registro N° 04635 de fecha 16 de mayo del 2018; Informe N° 560-2018-GRP-440010-440015, de fecha 04 de julio del 2018; Cargo de Notificación del Oficio N° 372-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio del 2018; Escrito de Registro N° 07117, de fecha 19 de julio del 2018 y demás actuados en setenta y tres (73) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0338-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de mayo del 2018, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el CÓDIGO C.4. c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en: **"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte regular de pasajeros en la ruta Piura-Sullana y viceversa; otorgándole el plazo de 5 días a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del artículo 253° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se cumplió conforme el cargo de notificación que obra a folios cuarenta y cuatro (44) del presente expediente administrativo donde se aprecia que la notificación dirigida a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C**, ha sido recepcionada en fecha 09 de mayo del 2018 a



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0722

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

27 SEP 2018

horas 2:44 p.m por el señor **VÍCTOR MANUEL QUISPE MENESES**, identificado con DNI N° 02753872 quien señala ser **GERENTE DE LA EMPRESA**, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 16 de mayo del 2018, el señor **VÍCTOR MANUEL QUISPE MENESES** gerente de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C** ha presentado Escrito de Registro N° 04635 señalando: *“que la subsanación queda demostrada con el cargo de la solicitud de registro N° 11657 de fecha 28 de noviembre del 2017, que se ofrece como medio probatorio, en el cual se solicita la inscripción en el registro administrativo del conductor IRWIN JUAN HUMBERTO RUESTA ALAMA y que es un procedimiento de aprobación automática, por lo que se entiende aprobado cuando termina el plazo para su resolución, de dos días hábiles, conforme consta en el SUPA, más el plazo estipulado en el artículo 24.1 del artículo 24° del T.U.O de la Ley 27444”*.

Que, evaluado el descargo presentado por el señor **VÍCTOR MANUEL QUISPE MENESES** gerente de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** es de señalar que la empresa ha cumplido con demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento detectado, toda vez que mediante Resolución Directoral Regional N° 0338-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de mayo del 2018 se ha señalado que el plazo para subsanar, corregir o demostrar que no ha incurrido en el incumplimiento operaba desde el 24 de diciembre del 2017 hasta el 24 de enero del 2018, motivo por el cual siendo que en fecha 28 de noviembre del 2017, la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C** ha solicitado Incremento de Flota Vehicular y nuevas habilitaciones de conductor dentro de los cuales se encontraba la habilitación del señor **IRWIN JUAN RUESTA ALAMA** se tiene que la empresa ha demostrado haber habilitado al referido conductor dentro del plazo que la entidad le otorgó.

Que, en cumplimiento del inciso 5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esta Dirección de Transportes emite el Informe Final de Instrucción N° 560-2018-GRP-440010-440015, de fecha 04 de julio de 2018.

Que, la parte final del inciso 5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*.

Que, en tal sentido mediante Oficio N° 372-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 12 de julio de 2018, se notifica el Informe Final de Instrucción N° 560-2018-GRP-440010-440015, de fecha 04 de julio de 2018, a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C**; siendo recepcionado, el día 16 de julio de 2018, por el abogado **ARMANDO EDUARDO MOGOLLÓN CASTRO**, con ICAP n° 3418, quien se identificó como **ABOGADO DE LA EMPRESA** (folio 68).

Que, a través de Escrito de Registro N° 07117, de fecha 19 de julio de 2018, el señor **VÍCTOR MANUEL QUISPE MENESES**, Gerente General de la Empresa señala lo siguiente: *“con respecto al Informe de Instrucción se está conforme con el análisis realizado, (...) solicitando se emita el respectivo acto resolutivo (...)”*.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

- 0722

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 SEP 2018

Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la Empresa ha logrado demostrar que no ha incurrido en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en **“cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista”**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que: *“Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento”*, teniendo en cuenta lo señalado por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que estipula: *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”*; corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA VIZAQUI S.A.C** por demostrarse que no incurrido en la comisión del incumplimiento señalado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en **“CUMPLIR CON INSCRIBIR A LOS CONDUCTORES EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE, ANTE DE QUE ESTOS PRESTEN SERVICIO PARA EL TRANSPORTISTA”**.



Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **- 0722** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 SEP 2018**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA VIZAQUI S.A.C por demostrarse que no incurrido en la comisión del incumplimiento señalado en el CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación establecida en el Art. 41.2.3 del D.S N° 017-2009-MTC, consistente en "CUMPLIR CON INSCRIBIR A LOS CONDUCTORES EN EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE, ANTE DE QUE ESTOS PRESTEN SERVICIO PARA EL TRANSPORTISTA", incumplimiento calificado como leve.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Pacchas y viceversa aplicada a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C dispuesta mediante Resolución Directoral N° 0338-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 08 de mayo del 2018, de conformidad con lo señalado en el numeral 113.5.2 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA VIZAQUI S.A.C. en su domicilio procesal sito en AV. LUIS EGUIGUREN (Ex Málaga) N° 878-2do piso del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, información obtenida del Escrito de Registro N° 07117; en conformidad a lo establecido en el Artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIWE YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional